



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00371-00.

Confirmación. 1398587.

**1.** Jairo Iván Lizarazo Ávila con cédula 19.456.810, presentó acción de tutela en contra del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), e indicó que el 22 de febrero de 2023, radicó derecho de petición de información ante el accionado, el cual fue reiterado el primero de marzo de 2023, sin que la entidad emitiera respuesta a la fecha.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición.

\* Mediante auto del 28 de abril de 2023, se dispuso la admisión de la presente acción y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), solicitó negar el amparo solicitado como quiera que se está frente a un hecho superado dado que el 28 de abril de 2023, dio respuesta a la petición de información.

\* El Ministerio de Transporte, una vez notificado de la presente acción constitucional al correo electrónico dispuesto para tal efecto, optó por guardar silencio.

### **3. Consideraciones.**

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan"*

*oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

*\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto)*

*“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

*ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*"<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que el objeto del presente estudio consiste en establecer si el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), le ha vulnerado el derecho de petición invocado por la parte accionante, al no dar respuesta a la solicitud de información requerida por la parte actora.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada dio contestación a la petición invocada.

Lo anterior, por cuanto el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) procedió a emitir contestación a la petición efectuada por la parte actora, por medio de comunicación de 28 de abril de 2023, en donde le suministran la información requerida, la cual fue enviada al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por ser el competente para conocer de ella, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Jairo Iván Lizarazo Ávila, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación del Ministerio de Transporte, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

---

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Jairo Iván Lizarazo Ávila en contra del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite al Ministerio de Transporte, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e02900c59981dd22532af5bbbff5f2bb35a06cc08bb79f2b4d84a445b9f24**

Documento generado en 08/05/2023 05:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**